

## TITULO DECIMO.

## DEL JUICIO VERBAL.

## CAPITULO I.

## DISPOSICIONES GENERALES.

## ARTICULOS DEL 1,040 AL 1,048. (1)

1. Serán objeto de juicio verbal:

1.º Los negocios cuyo valor no pase de quinientos pesos, según el art. 1049 de este Código; los que excedan de quinientos pesos y no de mil, conforme al art. 1099, comprendiéndose la facultad de dar licencia supletoria á la muger casada para comparecer en estos juicios, en defecto de la del marido, con arreglo al 1096:

2.º Los que pasen de mil pesos, cuando las partes lo conviniere así; salvos los recusos que corresponden, si no los renunciaren, y las restricciones que para convenios sobre procedimientos sumarios establecen los arts. 848 á 850: (2)

3.º Los que excedan de mil pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestion no verse sobre el mismo capital, imposición ó gravámen por los que se adeuden de la pensión:

4.º Los comprendidos en los arts. 2,583 y 3,191 del Código Civil (3), 10, 11 y 12 de éste, y los demás en que la ley lo declare expresamente.

(1) Se modificó ligeramente el art. 1047.

(2) Se expusieron estos artículos en el lugar correspondiente á juicios sumarios.

(3) El art. 2,581 del Código Civil, previene que el jornalero ajustado por día ó por días para prestar un servicio, ni podrá retirarse ni ser despedido, sino por causa justa, antes de que lleguen el día ó días convenidos; y el 2,583 dispone, que las diferencias sobre la causa de separación anticipada, se decidan en juicio verbal.

El 3,191 establece se vertilen en la misma forma, las diferencias que ocurran sobre arrendamiento de bienes muebles ó animales.

2. El juicio verbal, como se dijo en su lugar, es el que se sigue de palabra, atendiendo al corto valor sobre que versa, aunque siempre debe quedar constancia escrita de las diligencias que en él se practican, cuya constancia se consigna en actas ó extractos de esas diligencias.

3. El Código encomienda el conocimiento de los juicios verbales, á los jueces municipales, (alcaldes y comisarios), y á los jueces de primera instancia; pero ántes de determinar los que corresponden á cada uno de esos funcionarios, establece las reglas generales que deben seguirse en todos los procedimientos referidos.

4. Fuera de los casos expresados en las fracciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del párrafo 1.º, se procederá por escrito, siempre que el interés del negocio exceda de mil pesos.

5. Si se dudare si el valor de la cosa ó el interés del pleito son materia de juicio verbal ó escrito, se nombrarán conforme al art. 8.º del tít. 6.º, peritos que fijen la estimación de la cosa ó el interés que se dispute; y con presencia de lo que éstos expongan, el juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse. De la resolución del juez no habrá más recurso que el de responsabilidad.

6. Cuando se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de éstas en un año, para determinar si el juicio debe ser verbal ó escrito.

7. En las obligaciones de hacer, si las partes no estuvieren conformes en la estimación del hecho, se recurrirá al juicio de peritos.

8. Las disputas sobre el estado civil de las personas, serán motivo de juicio escrito, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas pueda dimanar, á favor ó en contra de los que las promuevan.

9. Si al entablarse demanda ante un comisario ó alcalde, se opusieren excepciones, que sean también materia del juicio verbal, pero de que deba conocer respectivamente un alcalde ó juez de primera instancia, se le remitirán las diligencias al que corresponda, para que conozca de ámbas pretensiones al mismo tiempo, sujetándose en la sustanciación al procedimiento que exijan la naturaleza y

cuantía de la excepcion. Si hubiere varios alcaldes ó jueces de primera instancia competentes para conocer, será preferido el que elija la parte que opuso la excepcion. Las excepciones por cantidad menor que la que se versa en el juicio principal, se sustanciarán con éste y se decidirán en la sentencia definitiva.

## CAPITULO II.

### JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES CONSTITUCIONALES. (1)

#### ARTICULOS DEL 1,049 AL 1,094.

1. Los alcaldes son competentes:

1.º Para conocer de los negocios cuyo interés no pase de quinientos pesos:

2.º Para dictar providencias precautorias en los casos previstos por el art. 430, cuando el negocio principal sea de su competencia:

3.º Para la conciliacion, en los casos que tenga lugar:

4.º Para conceder habilitacion para comparecer en juicio á la mujer casada, en el caso á que se refiere el art. 209 y relativos del Código Civil (2), en los negocios de su competencia:

5.º Para conocer de las demandas de alimentos ó de cualquiera otra pension periódica, cuyo valor no exceda de quinientos pesos en un año.

2. Para apreciar el valor del negocio se atenderá siempre á lo que el actor demande. Los réditos y los daños y perjuicios no se tendrán en consideracion para estimar ese interés, sino cuando el importe de los causados hasta el dia en que se promueve el juicio, unido al de la suerte principal, exceda de la cantidad fijada á la competencia de los alcaldes. Si se dudare respecto del valor de la cosa, se ocurrirá al juicio de peritos.

(1) El Código del Distrito dice, "ante los Jueces menores y de paz." Las modificaciones de este capítulo se reducen al cambio de nombres de los funcionarios encargados de los juicios á que se refiere.

(2) Hablan de los deberes de los casados entre si y con respecto á la educacion de los hijos.

3. Si el interés del negocio excede de cien pesos pero no de quinientos, se procederá conforme á lo dispuesto en el cap. 3.º de este título, con las modificaciones siguientes:

1.º De los decretos y autos no se admitirá más recurso que el de revocacion por contrario imperio, si no excede el negocio de doscientos pesos:

2.º De la sentencia definitiva se admitirán sólo los recursos de aclaracion y casacion, salvo siempre el de responsabilidad en el caso anterior.

4. Si el interés del pleito no excede de cien pesos, se procederá de la manera siguiente: El alcalde, á peticion del actor, librará orden al demandado para que comparezca dentro de tres dias á contestar la demanda, con apercibimiento de darse esta por contestada negativamente y seguirse el juicio en rebeldía. La orden se entregará al demandado en los términos prevenidos en el cap. 4.º, tit. 2.º. El juez dejará copia de la citacion, en un libro especial que llevará al efecto.

5. No compareciendo el demandado en el término que se le señaló, se hará efectivo el apercibimiento contenido en la citacion, y se recibirá el juicio á prueba, si el actor lo pidiere, ó el juez lo estimare necesario. Si se ignorare la poblacion donde reside el demandado, se le citará una vez por el "Periódico Oficial," señalando dia y hora para la celebracion del juicio, que se verificará dentro de los tres dias siguientes á la publicacion.

6. Presentándose el demandado á la hora citada, y no el actor, se impondrá á éste una multa de uno á cinco pesos, que se aplicará á aquel por via de indemnizacion; y sin que justifique haber hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

7. Concurriendo al juzgado las partes, en virtud de la citacion, expondrán por su orden el actor su demanda y el reo su contestacion, oponiendo todas las excepciones que tuviere, tanto perentorias como dilatorias, y promoverán en su caso todas las pruebas que pretendan rendir en el juicio, ya sobre la accion, ya sobre las excepciones; salvo que se trate sólo de puntos de derecho, pues entonces el

juez citará para sentencia, que se pronunciará dentro de cuarenta y ocho horas.

8. La demanda y contestacion se asentarán en forma de acta, en su expediente respectivo; y en la misma forma se seguirán asentando en él las demás diligencias, hasta la conclusion del juicio. Si al contestar la demanda se opusieren excepciones dilatorias, y se ofreciere prueba sobre ellas, se recibirá esta dentro de los tres dias siguientes. Rendida la prueba en la audiencia citada para ese objeto, ó trascurrido dicho término, el juez oirá en audiencia verbal lo que las partes aleguen, si espontáneamente se presentan al juzgado con tal objeto; en caso contrario, dentro de veinticuatro horas, sin mas trámite, dictará la resolucion que corresponda.

9. Si ésta fuere desechando las excepciones dilatorias, el juez designará dentro de un término que por ningun motivo excederá de ocho dias, dia y hora en que deban practicarse las diligencias de prueba que no haya necesidad de practicar fuera del juzgado, y que sean de las promovidas en el acto de la demanda y contestacion, señalando una sola audiencia para la recepcion de la prueba del actor, y otra para la del demandado. Si hubiere de practicarse alguna diligencia de prueba fuera del juzgado, el juez, señalando dia y hora, mandará que se practiquen con autoridad á las que deban recibirse en el juzgado.

10. Si se promoviere prueba pericial, las partes están obligadas á presentar, el dia y hora que se designe, á los peritos que nombren; en el concepto de que se tendrán por desistidas de tal diligencia, si no lo verificaren.

11. Cada parte sólo podrá presentar tres testigos por cualquier artículo de prueba. El exámen de los testigos se hará previa protesta de decir verdad, á presencia de las partes y conforme á las preguntas que éstas verbalmente les dirijan, y á las que el juez crea conveniente hacerles: las repreguntas se harán sólo á presencia de la parte que repregunte. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, cuidando que no haya comunicacion entre ellos durante la diligencia. En ningun caso se admitirán interrogatorios por escrito, á no ser que los testigos que ha-

yan de examinarse, estén comprendidos en el art. 679 (1) ó residan fuera del lugar del juicio.

12. Si habiéndose promovido como parte de prueba, diligencias de posiciones ó reconocimiento de documentos ó firmas, el que deba absolverlas ó hacer el reconocimiento, no concurriere el dia y hora designados con tal objeto, se le tendrá por confeso, y se darán por reconocidos los documentos y firmas en su caso, sin necesidad de nueva citacion; no obstante lo dispuesto en la fraccion 1.ª del art. 594. Esta fraccion dispone se declare confeso al que citado para absolver posiciones, no comparezca sin justa causa á la segunda citacion. Por consiguiente, en los juicios verbales basta una sola citacion para el efecto de que se trata.

13. Se desechará de plano cualquiera prueba que no sea de las promovidas en el acto de la demanda y contestacion; salvo lo dispuesto en el tít. 13 sobre juicios de rebeldía.

14. En las diligencias de prueba, sólo se asentará en el acto de la audiencia respectiva, razon sustancial de los hechos que hayan sido objeto de la prueba. Lo mismo se hará con las peticiones de las partes, excepto la demanda y contestacion, sin que sea permitido poner comparencias en forma. Al concluir cada diligencia, firmarán al calce el juez, el secretario y las demás personas que hayan intervenido.

15. Si el dia designado para alguna diligencia de prueba, se interpusiere recusacion, admitida ésta conforme á la ley, se señalará nuevo dia para que se verifique la diligencia pendiente, aun cuando haya concluido el término probatorio; siempre que la recusacion no sea interpuesta por la parte que promovió dicha diligencia de prueba.

16. Concluido el término probatorio ó rendida la prueba, aunque aquel no hubiere espirado, el juez, á peticion de cualquiera de las partes, dentro de tres dias oirá en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia citará para sentencia, que pronunciará, á más tardar, dentro de cinco dias.

17. Si al contestarse la demanda, sólo se opusieren excepciones perentorias, se procederá como disponen los arts.

(1) Que sean autoridades que tengan fé pública y que declaren sobre hechos relativos á las funciones de su cargo actual.

1,064 y siguientes. (1) Si al contestarse la demanda el reo estuviere conforme con ella, el juez dictará en el acto la sentencia que corresponda.

18. Cuando se proceda ejecutivamente en juicio verbal por algun título de los que con arreglo al art. 948 motivan ejecución, presentado el instrumento por medio de una comparecencia, el juez, al calce de esta, dictará el auto de embargo, que se practicará, observándose para la ejecución, designación y aseguramiento de bienes, lo dispuesto en los caps. 1.º y 2.º del tit. 9.º, y sentándose la diligencia al calce del acta de presentación.

19. En el auto en que se dicte el embargo, el juez mandará que se notifique al demandado, en el acto de la diligencia, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, comparezca á manifestar si está conforme con la demanda, ó á oponer las excepciones que tuviere. En el primer caso, el juez procederá como dispone el art. 1,076, dictando sentencia de remate. En el segundo caso, se sustanciará el juicio conforme á lo dispuesto en los arts. 1,064 y siguientes. (2)

20. Si el demandado no comparece en virtud de la citación, el juez citará para sentencia de remate, que pronunciará dentro de cinco días.

21. Si se ignorare el paradero del deudor, se harán el requerimiento respectivo y la citación á que se refiere el art. 1,078, por tres veces durante veinte días en el "Periódico Oficial," señalándose en el auto en que se mande hacer el requerimiento, hora dentro de las cuarenta y ocho siguientes al día de la última publicación, para los efectos del art. 1,078.

22. La diligencia de embargo se practicará al día siguiente de la publicación. Si el ejecutado comparece, se observará lo dispuesto en el art. 1,078. Si no comparece, se procederá como dispone el 1,079.

23. El procedimiento en la ejecución de lo determinado en estos juicios, será también verbal, y la sentencia se hará efectiva sin formar nuevo juicio, y sin más dilación

(1) Números 9 y siguientes de este capítulo.

(2) Números 9 y 17 de este capítulo.

que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo, en posesión de la cosa, ó para hacerle entrega de la cantidad sentenciada. Si para este fin fuere necesario enagenar bienes del deudor, hecho el embargo, se mandarán apreciar por peritos, conforme al cap. 8.º tit. 6.º, y se sacarán á un paraje público para rematarse al mejor postor.

24. Los comisarios conocerán en juicio verbal de los negocios cuyo interés no exceda de cincuenta pesos, de la manera prescrita para los alcaldes en los negocios cuyo interés no exceda de cien.

25. Los juicios sobre desocupación, se sujetarán á lo dispuesto en el cap. 2.º tit. 8.º

26. Las disposiciones contenidas en los títs. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º (1) caps. 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del tit. 5.º (2), títs. 6.º y 7.º (3), cap. 2.º del tit. 8.º (4), 1.º, 2.º y 4.º del tit. 9.º (5), títs. 13, 14 y 15; (6), caps. 2.º y 4.º del tit. 17 (7), y tit. 18 (8), son aplicables en lo conducente á los juicios de que trata este capítulo, en lo que no se oponga á la sustanciación y términos fijados en él, y con las modificaciones que á continuación se expresan.

27. Los términos que no excedan de tres días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos; los que excedan, se reducirán á la mitad, para cuyo efecto, los que fueren de un número impar de días, se aumentarán en un día más; pero de manera que en ningún caso la mitad que se tome, pueda exceder del término que se da para la prueba.

28. En los juicios cuyo interés no exceda de cien pesos, no se hará condenación de costas, á pesar de cualquier pacto en contrario, y cualquiera que sea la forma en que se establezcan. Cuando á juicio del juez haya temeridad

(1) Sobre Acciones y Excepciones, Reglas generales, Competencias é Impedimentos, Recusaciones y Excusas de los jueces.

(2) Conciliación, Medios preparatorios de los juicios ordinarios y ejecutivos, y Providencias precautorias

(3) Juicio Ordinario y Sentencias.

(4) Disposiciones especiales para el juicio sobre desocupación.

(5) Títulos ejecutivos, ejecución, secuestro judicial.

(6) Rebelía, Incidentes y Tercerías.

(7) Apremio y Ejecución de sentencias en juicio ejecutivo.

(8) Remates.

por parte de alguno de los litigantes, sólo condenará al temerario á satisfacer á la otra parte los gastos legales, y una multa que no sea menor que el 10 ni exceda del 20 p<sup>o</sup>, sobre el interés del negocio fijado en la sentencia. No es renunciabile este precepto. La multa se aplicará por toda indemnización de sus trabajos á los abogados y agentes de negocios titulados, que hayan patrocinado ó representado á la parte que obtuvo, ó á cuyo favor se haya hecho la declaración. Si la parte que obtuvo no hubiere usado de los servicios de los expresados abogados ó agentes, la multa impuesta á su colitigante, ingresará al fondo común de multas, y se enterará en la Tesorería municipal. (1)

29. Contra los decretos y autos que se dicten en los juicios cuyo interés no exceda de cien pesos, sólo es admisible el recurso de revocación por contrario imperio, si se interpone en el acto de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. Se sustanciará oyendo en audiencia verbal, dentro de cuarenta y ocho horas, las razones que expongan las partes, decidiéndose lo que corresponda en derecho, en el acto de concluir la audiencia, concurrán ó nó las partes.

30. De las sentencias definitivas que se pronunciaren en estos juicios, no habrá más recursos que los de aclaración y responsabilidad. En los juicios cuyo interés no exceda de cien pesos, no se necesita el uso de estampillas para citas, actas, ó cualquiera de las diligencias, actuaciones ó publicaciones á que den lugar; bastará para que pueda actuarse, el uso del papel con el sello del juzgado.

(1) Las reglas establecidas para fijar los honorarios de los abogados y procuradores, cuando haya condenación en costas en estos juicios, nos parecen aplicables por analogía, siempre que se trate de tasar esos honorarios. La base es justa, y evita los abusos tan frecuentes en los juzgados municipales, y los cobros de honorarios que muchas veces exceden al interés del pleito.

### CAPITULO III.

#### DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES DE 1.<sup>o</sup> INSTANCIA.

ARTICULOS DEL 1,095 AL 1,120.

1. Los jueces de 1.<sup>o</sup> instancia conocerán en juicio verbal de las demandas cuyo interés pase de quinientos pesos y nó de mil, y de las que pasen de esta cantidad conforme á las fracciones 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del art. 1,040. (1)

2. También conocerán dichos jueces de los negocios á que se refieren los arts. 209 (2) 3,547 (3) y 3,738 del Código Civil (4) y de las que habla el art. 1,049 de éste, cuando excedan de cien pesos. (5) Para apreciar el valor del juicio, se observará lo dispuesto en el art. 1,050 (6). La demanda será puesta en comparecencia, sujetándose el actor á las reglas establecidas en los arts. 472 y 473, que contienen las que se deben observar en las demandas del juicio ordinario.

3. El juez de 1.<sup>o</sup> instancia, en vista de la comparecencia del actor, mandará emplazar al demandado para que comparezca dentro de tres días á contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente y seguirse el juicio, si no comparece, conforme á lo dispuesto en el tít. 13.<sup>o</sup> El emplazamiento se hará en la forma y términos prevenidos en el cap. 4.<sup>o</sup> del tít. 2.<sup>o</sup> Del emplazamiento se sentará en los autos la correspondiente diligencia, que autorizará el secretario.

4. Si se ignora la población donde reside el demandado, se observará lo que respecto á la citación dispone el art.

(1) Véase el núm. 1, Cap. 1.<sup>o</sup> de este título.

(2) Dar licencia supletoria á la mujer casada para comparecer en juicio.

(3) Trata del legado de género, y dispone se ventilen en juicio verbal las diferencias que se susciten con motivo de él.

(4) Habla de la retribución debida al albacea ó albaceas de una testamentaria, y ordena se decidan en juicio verbal las diferencias.

(5) Véase el núm. 1, Capítulo anterior.

(6) Núm. 2, del mismo capítulo.